Función Pública

# Decreto 423 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO NACIONAL 423 DE 2001

(Marzo 14)

"Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 448 de 1998 y 185 de 1995".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los artÃculos 1Âº y 3Âº de la Ley 448 de 1998 y el artÃculo 22 de la Ley 185 de 1995,

Ver Ley 185 de 1995 , Ver arts. 1 y 3 Ley 448 de 1998 , Ver Decreto Nacional 1248 de 2001

DECRETA:

SECCIÃ□N I

Del rÃ©gimen de las obligaciones contingentes de las entidades estatales

ARTÃ□CULO 1Âº-De las finalidades del rÃ©gimen. El rÃ©gimen de obligaciones contingentes de las entidades estatales tiene por objeto la implantaciÃ³n de un sistema para su manejo basado en un criterio preventivo de disciplina fiscal.

ARTÃ□CULO 2Âº-Del rÃ©gimen obligatorio de las contingencias contractuales del Estado. Las disposiciones de la Ley 448 de 1998 y del presente decreto, constituyen el rÃ©gimen obligatorio de las contingencias contractuales del Estado.

ARTÃ□CULO 3Âº- Del objeto del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. El Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales creado por la Ley 448 de 1998, funcionarÃ¡ conforme a las normas generales que establece el presente reglamento y tendrÃ¡ por objeto atender el cumplimiento cabal de las obligaciones contingentes de las entidades estatales sometidas al presente rÃ©gimen.

ARTÃ□CULO 4Âº- Del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. El Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales es un sistema de manejo de los recursos transferidos por las entidades aportantes en la forma, cuantÃa y oportunidad previstas en el plan de aportes al administrador, para atender el cumplimiento de las obligaciones contingentes asumidas en el contrato identificado en la correspondiente cuenta.

ARTÃ□CULO 5Âº- Del administrador del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Por autorizaciÃ³n especial de la Ley 448 de 1998, el administrador del fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales es la fiduciaria La Previsora S.A.

ARTÃ□CULO 6Âº-De las obligaciones contingentes. En los tÃ©rminos del parÃ¡grafo del artÃculo primero de la Ley 448 de 1998, son obligaciones contingentes aquÃ©llas en virtud de las cuales alguna de las entidades seÃ±aladas en el artÃculo octavo del presente decreto, estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.

ARTÃ□CULO 7Âº-De la obligatoriedad del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Conforme al mandato de la Ley 448 de 1998, las entidades cobijadas por su rÃ©gimen deberÃ¡n incluir en sus presupuestos, en la secciÃ³n del servicio de la deuda, las apropiaciones necesarias para atender el pago de las obligaciones contingentes que hayan contraÃdo para cada una de las vigencias fiscales que comprenda la ejecuciÃ³n del respectivo contrato.

A partir de la vigencia del presente decreto, los organismos sometidos al rÃ©gimen de contingencias de las entidades estatales, deberÃ¡n manejar a travÃ©s del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, la totalidad de los recursos que apropien en sus presupuestos, para el cumplimiento de obligaciones contingentes contractuales derivadas de los riesgos comprendidos dentro del Ã¡rea de riesgos definida en el artÃculo 45 del presente decreto.

ARTÃCULO 8Âº-Del plan de aportes. El plan de aportes es el cronograma obligatorio de los montos que deben transferir las entidades estatales sometidas al presente rÃ©gimen, al fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, con destino al cumplimiento de las obligaciones contingentes que asuman en los contratos a que se refiere el artÃculo anterior, el cual es resultado de la aplicaciÃ³n de las metodologÃas fijadas por la direcciÃ³n general de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico para el respectivo sector administrativo.

ARTÃCULO 9Âº-De las entidades sometidas al rÃ©gimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado. Se someten al rÃ©gimen obligatorio de contingencias estatales consagrado por la Ley 448 de 1998 y por el presente decreto, las siguientes entidades, que -en consecuencia- tienen el carÃ¡cter de aportantes del fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales:

1 . La NaciÃ³n.

2. Los establecimientos pÃºblicos.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado.

4. Las sociedades de economÃa mixta en las que la participaciÃ³n estatal sea de mÃ¡s del 75%.

5. Las unidades administrativas especiales con personerÃa jurÃdica.

6. Las corporaciones autÃ³nomas regionales.

7. Los departamentos, los municipios, los distritos y el Distrito Capital de BogotÃ¡.

8. Las entidades estatales indicadas en los numerales 2Âº, 3Âº, 4Âº y 5Âº de los niveles departamental, municipal y distrital.

9. Las empresas de servicios pÃºblicos oficiales y mixtas definidas en el artÃculo 14 de la Ley 142 de 1994 en las que el componente de capital pÃºblico sea igual o superior al 75%.

10. Las sociedades pÃºblicas.

ARTÃCULO 10.-De los sectores de riesgo. El Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, atenderÃ¡ las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al rÃ©gimen aquÃ seÃ±alado, en virtud de la celebraciÃ³n de los contratos indicados en el artÃculo 22 de la Ley 185 de 1995, ya sea que ellos se rijan por el estatuto general de contrataciÃ³n de la administraciÃ³n pÃºblica o por disposiciones contractuales especiales, en relaciÃ³n con los siguientes sectores:

1. Infraestructura de transporte.

2. EnergÃ©tico.

3. Saneamiento bÃ¡sico.

4. Agua potable.

5. Comunicaciones.

ARTÃCULO 11.-Criterios para la elaboraciÃ³n del plan de aportes. El plan de aportes serÃ¡ diseÃ±ado con fundamento en los siguientes factores, siguiendo un criterio de gradualidad, que permita apropiar las sumas requeridas para el pago de las obligaciones contingentes de una manera paulatina:

1. La capacidad de pago de la entidad aportante.

2. El monto total de las obligaciones contingentes contraÃdas por la entidad aportante bajo el correspondiente contrato.

3. Los plazos de ejecuciÃ³n del contrato y de comportamiento del riesgo.

4. La equivalencia entre el valor presente del pasivo contingente y el total de los aportes requeridos.

5. La probabilidad de ocurrencia de la contingencia.

ARTÃCULO 12.-De los aportes. Para los efectos del rÃ©gimen, se considerarÃ¡ aporte todo monto que sea transferido al fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales por las entidades aportantes en la forma, cuantÃa y oportunidad previstas en el plan de aportes para cada contrato por ellas celebrado.

ARTÃCULO 13.-De los mecanismos alternativos para asegurar el pago de obligaciones contingentes. El Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales es el Ãºnico mecanismo autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades cobijadas por el rÃ©gimen en cuanto se trate de riesgos comprendidos por el Ã¡rea de riesgos determinada por la direcciÃ³n general de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico conforme al artÃculo 45 del presente decreto.

En consecuencia, no serÃ¡n admisibles mecanismos alternativos dirigidos a asegurar el pago de tales obligaciones contingentes, estructurados

sobre el manejo de los correspondientes recursos por fuera del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales.

ARTÃCULO 14.-De los mecanismos de liquidez autorizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo anterior, serÃ¡n admisibles los mecanismos transitorios que busquen otorgar al contratista liquidez cuando los aportes disponibles para atender el pago de alguna obligaciÃ³n contingente resultaren insuficientes al ocurrir Ã©sta efectivamente y mientras se efectÃºa el trÃ¡mite presupuestal que permita a la entidad aportante efectuar el pago de la suma faltante a su cargo.

SECCIÃN II

De la polÃtica de riesgo contractual del Estado

ARTÃCULO 15.-De la polÃtica de riesgo contractual del Estado. Las entidades estatales sometidas al rÃ©gimen aquÃ previsto, deberÃ¡n ajustarse a la polÃtica de riesgo contractual del Estado, conformada por los principios, pautas e instrucciones que determine el Gobierno Nacional, para la estipulaciÃ³n de obligaciones contingentes a su cargo.

ARTÃCULO 16.-Del diseÃ±o de la polÃtica de riesgo contractual del Estado. El Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes, orientarÃ¡ la polÃtica de riesgo contractual del Estado a partir del principio de que corresponde a las entidades estatales asumir los riesgos propios de su carÃ¡cter pÃºblico y del objeto social para el que fueron creadas o autorizadas, y a los contratistas aquÃ©llos determinados por el lucro que constituye el objeto principal de su actividad.

ARTÃCULO 17.-Funciones del Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes, en materia de polÃtica de riesgo contractual del Estado. Corresponde al Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes, en materia de polÃtica de riesgo contractual del Estado recomendar las directrices que deben seguir las entidades estatales al estructurar proyectos, con participaciÃ³n de capital privado en infraestructura y, de manera especÃfica, en lo concerniente a los riesgos que puedan asumir contractualmente como obligaciones contingentes.

PARÃGRAFO.-El Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes, revisarÃ¡ por lo menos una vez al aÃ±o los lineamientos que determinan la polÃtica de riesgo establecida conforme al presente artÃculo, con el fin de asegurar su adaptaciÃ³n a la realidad de la contrataciÃ³n estatal del paÃs.

ARTÃCULO 18.-Del concepto de las dependencias de planeaciÃ³n sobre adecuaciÃ³n a la polÃtica de riesgo contractual del Estado. Cuando se trate de contratos a cargo de las entidades del orden nacional o descentralizado del mismo nivel, la dependencia de planeaciÃ³n del organismo rector del respectivo sector administrativo, deberÃ¡ conceptuar sobre la adecuaciÃ³n de tales contratos a la polÃtica de riesgo contractual del Estado establecida por el Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes.

De igual manera, las dependencias de planeaciÃ³n de las entidades territoriales, deberÃ¡n emitir concepto acerca del ajuste de los contratos de dichas entidades y de sus descentralizadas a la polÃtica de riesgo contractual del Estado seÃ±alada por el Consejo de PolÃtica EconÃ³mica y Social, Conpes.

SECCIÃN III

Contratos especiales asimilados a operaciones de crÃ©dito pÃºblico

ARTÃCULO 19.-De los contratos especiales asimilados a operaciones de crÃ©dito pÃºblico. En los tÃ©rminos del artÃculo 22 de la Ley 185 de 1995, y en concordancia con lo dispuesto por el parÃ¡grafo segundo del artÃculo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos allÃ mencionados en los que se pacten obligaciones contingentes, se asimilan a operaciones de crÃ©dito pÃºblico, siempre y cuando el pago debido al contratista por la provisiÃ³n a la entidad pÃºblica de bienes o servicios, se encuentre sometida a plazo o condiciÃ³n.

ARTÃCULO 20.-De la no aplicaciÃ³n de las disposiciones generales de crÃ©dito pÃºblico. Los contratos especiales asimilados a operaciones de crÃ©dito pÃºblico, no se sujetan a los requisitos exigidos por las disposiciones generales de crÃ©dito pÃºblico para tal tipo de operaciones. Por lo tanto, para su celebraciÃ³n bastarÃ¡ el cumplimiento de los requisitos aquÃ establecidos, sin perjuicio de la aplicaciÃ³n de las normas que exijan otros requisitos para su celebraciÃ³n y validez en razÃ³n de su naturaleza contractual.

ARTÃCULO 21.-De los requisitos a que deben someterse las operaciones especiales asimiladas. Los contratos especiales que constituyen operaciones especiales asimiladas a operaciones de crÃ©dito pÃºblico deben cumplir con los siguientes requisitos previamente a su celebraciÃ³n:

1. El pronunciamiento de la dependencia de planeaciÃ³n a que alude el artÃculo 18, sobre la adecuaciÃ³n de las obligaciones contingentes asumidas a la polÃtica general de riesgo contractual; y

2. La aprobaciÃ³n de los montos estimados de tales obligaciones contingentes por la direcciÃ³n general de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, mediante su inclusiÃ³n en el plan de aportes para el respectivo contrato, al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales.

ARTÃCULO 22.-De la inclusiÃ³n en la base Ãºnica de datos del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, DirecciÃ³n de CrÃ©dito PÃºblico. Para los efectos del artÃculo 16 de la Ley 533 de 1999 las obligaciones contingentes a que se refiere el presente decreto, se incluirÃ¡n en la base Ãºnica de datos del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, DirecciÃ³n de CrÃ©dito PÃºblico, como deuda pÃºblica cuando se reconozca la ocurrencia de la contingencia conforme al artÃculo 38 del presente decreto.

SECCIÃ□N IV

Del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales

ARTÃ□CULO 23.-De la naturaleza del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Conforme a lo dispuesto por la Ley 448 de 1998, el Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales constituye una cuenta especial, sin personerÃa jurÃdica manejada por el sector administrativo de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, cuyo objeto es el seÃ±alado por el artÃculo 3Âº del presente decreto.

ARTÃ□CULO 24.-De los recursos manejados a travÃ©s del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Los recursos que deberÃ¡n manejarse a travÃ©s del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 6Âº de la Ley 448 de 1998, serÃ¡n los siguientes:

1. Los aportes efectuados por las entidades estatales.

2. Los aportes del presupuesto nacional.

3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.

4. El producto de su recuperaciÃ³n de cartera.

PARÃ□GRAFO.-Los recursos manejados a travÃ©s del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales serÃ¡n tratados conforme a las normas presupuestales aplicables a las entidades estatales de carÃ¡cter financiero.

ARTÃ□CULO 25.-De la administraciÃ³n del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. Conforme al mandato de la Ley 448 de 1998, la administraciÃ³n del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales la realizarÃ¡ la fiduciaria La Previsora S.A., con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto, en el reglamento que al efecto determine el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y al contrato que con tal objeto celebre la NaciÃ³n -Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico- con la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.

ARTÃ□CULO 26.-InversiÃ³n de los recursos. La fiduciaria La Previsora S.A., invertirÃ¡ los recursos que se manejan a travÃ©s del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales exclusivamente en tÃtulos TES, en el mercado primario o en el secundario de los mismos, segÃºn lo que determine para el caso la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

ARTÃ□CULO 27.-De los rendimientos que produzca la inversiÃ³n. Los rendimientos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales estarÃ¡n constituidos por el rendimiento de sus inversiones deducidos los costos de la administraciÃ³n del mismo, indicados en el contrato a que se refiere el artÃculo 25 de este decreto e incluidos en el presupuesto, expresados como porcentaje de tales rendimientos de las inversiones.

Los rendimientos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se contabilizarÃ¡n diariamente en las subcuentas correspondientes a los contratos para los cuales dichas entidades hayan realizado aportes al fondo.

ARTÃ□CULO 28.-De los costos de administraciÃ³n. Los rendimientos que genere la inversiÃ³n de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarÃ¡n, en primer tÃ©rmino, a cubrir los costos en que haya incurrido la fiduciaria La Previsora S.A., por su administraciÃ³n, y su remanente serÃ¡ reconocido -en beneficio de las aportantes- en proporciÃ³n directa al monto de sus aportes para cada perÃodo y traspasado a ellas cuando finalice la ejecuciÃ³n de contrato que contenga las obligaciones contingentes o cuando cese la posibilidad de ocurrencia de dichas obligaciones.

En ningÃºn caso, podrÃ¡ exigirse de las entidades aportantes la transferencia de suma alguna con destino al administrador por concepto de costos de administraciÃ³n.

ARTÃ□CULO 29.-Del registro de los planes de aportes. El administrador llevarÃ¡ un registro de los planes de aportes con el propÃ³sito de requerir a las entidades aportantes el giro de los aportes en los montos y las fechas previstas.

Una vez se incluya un plan de aportes dentro del registro, la fiduciaria La Previsora S.A., asÃ lo comunicarÃ¡ a la entidad aportante y a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico. AsÃ mismo, remitirÃ¡ copia del mismo a la dependencia encargada de elaborar y adoptar los proyectos de presupuesto correspondientes, para lo de su competencia de conformidad con el artÃculo 41 del presente decreto.

ARTÃ□CULO 30.-De la obligaciÃ³n de remitir el plan de aportes al administrador. Cuando una entidad estatal tenga en su poder el plan de aportes del contrato que pretende celebrar, debidamente aprobado por la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, deberÃ¡ hacer llegar copia del mismo a la fiduciaria La Previsora S.A., con el objeto de que sea incluido dentro del registro del plan de aportes.

ARTÃ□CULO 31.-Transferencia de los aportes. Las entidades estatales sometidas al presente rÃ©gimen, deberÃ¡n girar al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, los aportes que les correspondan para atender las obligaciones por ellas asumidas en las cuantÃas, oportunidades y forma prevista en el plan de aportes, aprobado por la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico y registrado ante la fiduciaria La Previsora S. A.

Efectuada la transferencia de los recursos que constituyen cada aporte en ejecuciÃ³n de la respectiva partida presupuestal, la fiduciaria La

Previsora S.A., expedirÃ¡ a favor de la aportante, un documento en el que conste el monto del mismo, su fecha, el contrato en relaciÃ³n con el cual se ha efectuado y el contratista que eventualmente serÃ¡ el beneficiario del pago por la obligaciÃ³n contingente amparada.

ARTÃCULO 32.-De la disminuciÃ³n de aportes. Si como consecuencia del seguimiento a que alude el artÃculo 6Â° de la Ley 448 de 1998 y el artÃculo 47 del presente decreto, la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico decide que hay lugar a la disminuciÃ³n de los aportes previstos en el plan de aportes, asÃ se lo comunicarÃ¡ a la fiduciaria La Previsora S.A., indicando el monto y oportunidad en que deba efectuarse el correspondiente reembolso.

ARTÃCULO 33.-ObligaciÃ³n de mantener los aportes cuando persista la posibilidad de ocurrencia de obligaciones contingentes. A fin de garantizar el logro del objeto del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, cuando exista la posibilidad de ocurrencia de alguna contingencia a cargo de una entidad estatal aportante, cualquiera que sea el contrato que haya dado origen a la obligaciÃ³n pendiente, la misma deberÃ¡ mantener sus aportes en el fondo con el fin de atender las eventuales obligaciones que puedan surgir. En tal evento, la entidad deberÃ¡ proceder a solicitar la aprobaciÃ³n del plan de aportes para el nuevo contrato siguiendo el trÃ¡mite previsto en el artÃculo 49 del presente decreto. Posteriormente, el administrador abrirÃ¡ una cuenta conforme al artÃculo 36 y efectuarÃ¡ el traslado de los respectivos recursos a la subcuenta que se abra para el nuevo contrato y efectuarÃ¡ las anotaciones pertinentes.

ARTÃCULO 34.-Criterios para efectuar transferencias de recursos. La fiduciaria La Previsora S.A., podrÃ¡ transferir recursos de una a otra subcuenta de una misma entidad aportante, a condiciÃ³n de que el contrato correspondiente a la cuenta de la cual van a ser egresados los recursos haya sido ejecutado en su totalidad o de que haya cesado definitivamente la posibilidad de ocurrencia del riesgo amparado.

ARTÃCULO 35.-Del reembolso de los aportes. Con excepciÃ³n de lo previsto en el artÃculo 33 del presente decreto, cuando finalice la ejecuciÃ³n de un contrato y haya terminado, por tanto, la posibilidad de ocurrencia de la contingencia amparada con los aportes efectuados al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, la entidad aportante tendrÃ¡ derecho a que le sean reembolsados dichos aportes si ellos han provenido de ingresos propios.

SECCIÃN V

De la operaciÃ³n del fondo de contingencias

ARTÃCULO 36.-Del sistema de cuentas para cada entidad. La fiduciaria La Previsora S.A., abrirÃ¡ una cuenta para la entidad aportante que presente para su registro un plan de aportes especÃfico.

ARTÃCULO 37.-De las subcuentas. La fiduciaria La Previsora S.A., llevarÃ¡ una subcuenta para los aportes que cada una de las entidades aportantes efectÃºen al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, por cada contrato en relaciÃ³n con el cual haya remitido el plan de aportes debidamente refrendado por la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

ARTÃCULO 38.-Reconocimiento de la contingencia. Como requisito previo para los desembolsos causados por la ocurrencia de las obligaciones contingentes seÃ±aladas en el artÃculo 6Â° del presente decreto, la entidad estatal aportante declararÃ¡, mediante acto debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, asÃ como su monto.

Esta declaraciÃ³n podrÃ¡ hacerla el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliaciÃ³n, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurÃdico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligaciÃ³n a cargo de la entidad aportante, a condiciÃ³n de que el acto respectivo se encuentre en firme.

ARTÃCULO 39.-Desembolsos. La fiduciaria La Previsora S.A., efectuarÃ¡ el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligaciÃ³n contingente, cuando sea requerida para ello, con los recursos que haya aportado la entidad al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales en relaciÃ³n con el contrato que dio origen a la obligaciÃ³n y hasta concurrencia de la suma aportada con tal objeto.

Con la finalidad anotada, la fiduciaria La Previsora S.A., deberÃ¡ verificar que el requerimiento de desembolso proviene del funcionario o funcionarios competentes de la entidad estatal aportante, asÃ como la autenticidad del acto debidamente motivado que declara la ocurrencia de la contingencia y la de los documentos que acompaÃ±en la solicitud de desembolso.

El desembolso deberÃ¡ realizarse dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo del requerimiento en debida forma.

ARTÃCULO 40.-Titularidad del cobro. En todo caso, la entrega de recursos por parte del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales por concepto del pago de obligaciones contingentes, solamente podrÃ¡ solicitarse por el funcionario competente de la entidad aportante siguiendo el trÃ¡mite seÃ±alado anteriormente. En consecuencia, los contratistas de entidades aportantes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, no podrÃ¡n reclamar directamente el giro a su favor o exigir ante el mismo Fondo el pago en su propio beneficio, por razÃ³n de las obligaciones contingentes definidas en el artÃculo 6Â°. Por lo tanto todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones, deberÃ¡n ejercerse ante la respectiva entidad pÃºblica contratante.

SECCIÃN VI

Aspectos presupuestales

ARTÃCULO 41.-PreparaciÃ³n de los presupuestos. En cumplimiento del artÃculo 1Âº de la Ley 448 de 1998, las dependencias encargadas de elaborar y adoptar los proyectos de presupuesto de la NaciÃ³n, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de cualquier orden, efectuarÃ¡n las apropiaciones para las obligaciones contingentes de que trata el artÃculo 6Âº del presente decreto, incorporando en el respectivo proyecto, las cifras contenidas en el plan de aportes debidamente aprobado por la direcciÃ³n general de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico conforme al artÃculo 49 del presente decreto.

Las apropiaciones presupuestales de las obligaciones contingentes de que trata el presente decreto, deberÃ¡n incluirse en el presupuesto de cada una de las vigencias fiscales que comprenda el plan anual de aportes.

ARTÃCULO 42.-DiscusiÃ³n y aprobaciÃ³n de los presupuestos. En la discusiÃ³n y aprobaciÃ³n de los presupuestos de la NaciÃ³n, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de cualquier orden, las partidas propuestas para las obligaciones contingentes a que se refiere el artÃculo 1Âº de la Ley 448 de 1998, se programarÃ¡n dentro del servicio de la deuda pÃºblica y tendrÃ¡n la prelaciÃ³n correspondiente a Ã©sta.

De conformidad con el artÃculo 351, en concordancia con el 353 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto General de la NaciÃ³n, las partidas propuestas por este concepto, no podrÃ¡n ser eliminadas ni disminuidas.

ARTÃCULO 43.-EjecuciÃ³n presupuestal. De conformidad con el artÃculo 4Âº de la Ley 448 de 1998, las partidas apropiadas para las obligaciones contingentes, previstas en el artÃculo 41 se entenderÃ¡n ejecutadas una vez se transfiera el aporte al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales.

SECCIÃN VII

ValoraciÃ³n de contingencias

ARTÃCULO 44.-De las metodologÃas de valoraciÃ³n de contingencias. La DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, adoptarÃ¡ mediante actos administrativos de carÃ¡cter general, las metodologÃas aplicables a los contratos estatales para determinar el valor de las obligaciones contingentes que en ellos se estipulen.

ARTÃCULO 45.-Del Ã¡rea de riesgos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales. La DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, determinarÃ¡ cuÃ¡les de los riesgos certificados por la dependencia de planeaciÃ³n respectiva, deben ser atendidos con los recursos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, para lo cual establecerÃ¡ un Ã¡rea de riesgos a partir de dos variables que se tomarÃ¡n como coordenadas para determinarla, a saber:1. El valor del pago como porcentaje del proyecto; y,

2. La probabilidad de ocurrencia de la contingencia.

ARTÃCULO 46.-EvoluciÃ³n de las metodologÃas. La DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico evaluarÃ¡ permanentemente las metodologÃas de valoraciÃ³n de obligaciones contingentes de las entidades estatales, con miras a mantenerlas en consonancia con las necesidades reales de contrataciÃ³n pÃºblica. En todo caso, la evoluciÃ³n de las metodologÃas, deberÃ¡ orientarse respetando la finalidad y los objetivos del sistema de polÃtica de riesgo contractual del Estado.

ARTÃCULO 47.-Seguimiento de los riesgos. En los tÃ©rminos del artÃculo 6Âº de la Ley 448 de 1998, la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, efectuarÃ¡ un seguimiento periÃ³dico al comportamiento de los riesgos comprendidos en el Ã¡rea de riesgos del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, con el fin de determinar, para cada contrato en particular, la necesidad de incrementar o disminuir los respectivos aportes.

ARTÃCULO 48.-De las modificaciones al plan de aportes. Cuando como consecuencia de la evoluciÃ³n de las metodologÃas y en virtud del seguimiento a que alude el artÃculo anterior, la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico establezca que los montos de los aportes incluidos en un plan de aportes ya registrado por el administrador deben ser modificados, asÃ se lo comunicarÃ¡ a la entidad aportante y a la fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se proceda a efectuar el registro del plan de aportes reformado, para la cual se seguirÃ¡ en lo pertinente dispuesto en la SecciÃ³n IV.

ARTÃCULO 49.-Procedimiento para la valoraciÃ³n de las contingencias. Toda entidad estatal sometida a las disposiciones de la Ley 448 de 1998 y del presente decreto que pretenda celebrar un contrato en el cual se estipulen obligaciones contingentes, deberÃ¡ -con antelaciÃ³n a la apertura de la correspondiente licitaciÃ³n o a la celebraciÃ³n del contrato si no se requiere licitaciÃ³n- presentar a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico los documentos en los que aparezcan las obligaciones contingentes que va a asumir, acompaÃ±ados de un cronograma que proyecte las sumas correspondientes a dichas obligaciones durante el plazo del contrato, asÃ como el concepto de la autoridad de planeaciÃ³n sobre el sometimiento de las respectivas obligaciones contingentes a la polÃtica de riesgo contractual del Estado.

Si la documentaciÃ³n se encuentra completa y la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico encuentra que el cronograma propuesto se ajusta a la metodologÃa de valoraciÃ³n aplicable, lo aprobarÃ¡ como plan de aportes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales para el contrato sometido a su consideraciÃ³n, el cual deberÃ¡ ser registrado ante la fiduciaria La Previsora S.A.

Cuando el cronograma presentado se aparte de la metodologÃa oficial de valoraciÃ³n de contingencias, la entidad deberÃ¡ proceder a efectuar

los ajustes que indique la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, con el fin de que sea aprobado como plan de aportes. ARTÃCULO 50.-Riesgos no comprendidos por el Ã¡rea de riesgos. En el evento en que la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico estime que las obligaciones contingentes sometidas a su consideraciÃ³n no se encuentran comprendidas en el Ã¡rea de riesgos, asÃ se lo informarÃ¡ a la respectiva entidad estatal, evento en el cual se entenderÃ¡ que tales obligaciones no se sujetan al rÃ©gimen aquÃ previsto.

ARTÃCULO 51.-Ausencia de metodologÃas. Cuando las entidades estatales vayan a contraer obligaciones contingentes en relaciÃ³n con las cuales la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico no haya establecido una metodologÃa de valoraciÃ³n, la documentaciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior deberÃ¡ exponer unas cifras de valoraciÃ³n de dichas obligaciones conforme a una metodologÃa adecuada al respectivo proyecto, la cual serÃ¡ analizada y aprobada por dicha direcciÃ³n atendiendo la naturaleza del contrato y los criterios seÃ±alados en el artÃculo 11 del presente decreto.

SECCIÃN VIII

Responsabilidad por el incumplimiento del rÃ©gimen

ARTÃCULO 52.-De la responsabilidad de los representantes legales de las entidades sometidas al rÃ©gimen de contingencias pÃºblicas. Los jefes de los organismos del sector central en los Ã³rdenes nacional, departamental y municipal, asÃ como los representantes legales de las entidades enumeradas en el artÃculo 9Âº, serÃ¡n responsables disciplinaria, fiscal y penalmente por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTÃCULO 53.-Responsabilidad especial de los representantes legales. Los servidores indicados en el artÃculo precedente serÃ¡n especialmente responsables por la veracidad de la informaciÃ³n que suministren a la dependencia de planeaciÃ³n respectiva, en lo relativo a las obligaciones contingentes previstas en los contratos que vayan a celebrar y a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico conforme al artÃculo 49 del presente decreto.

ARTÃCULO 54.-ProhibiciÃ³n de apropiar para obligaciones contratadas con violaciÃ³n del rÃ©gimen. Ninguna dependencia estatal que tenga asignadas funciones de hacienda pÃºblica darÃ¡ curso a solicitudes de incorporar presupuestalmente montos para el servicio de la deuda, destinados al pago de obligaciones contingentes de las entidades estatales sujetas al rÃ©gimen de contingencias, cuando no se hayan dado cumplimiento a las exigencias consagradas en el presente decreto.

Con el fin de asegurar al cumplimiento del rÃ©gimen de contingencias las entidades estatales a Ã©l sometidas, deberÃ¡n -cuando soliciten la incorporaciÃ³n de apropiaciones destinadas al pago de obligaciones contingentes- presentar ante la respectiva oficina de presupuesto una constancia expedida por la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, de que dichas obligaciones han sido evaluadas conforme a los artÃculos 49 y 50 del presente decreto.

ARTÃCULO 55.-IntervenciÃ³n de los organismos de control. Cuando una entidad obligada por la Ley 448 de 1998 a hacer aportes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales no los realice en el monto y oportunidad dispuestos en el plan de aportes, la fiduciaria La Previsora S.A., deberÃ¡ informarlo asÃ a los organismos de control respectivos para lo de su competencia.

ARTÃCULO 56.-Obligaciones contingentes no sujetas al rÃ©gimen de contingencias estatales. Las entidades enumeradas en el artÃculo 9Âº, que hubieren asumido obligaciones contingentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 448 de 1998, continuarÃ¡n ejecutando los respectivos contratos, en los tÃ©rminos pactados conforme a la legislaciÃ³n vigente al momento de su celebraciÃ³n.

ARTÃCULO 57.-TrÃ¡nsito de legislaciÃ³n. Los contratos celebrados luego de la expediciÃ³n de la Ley 448 de 1998 por las entidades estatales sometidas al rÃ©gimen de contingencias estatales en los que se haya estipulado el pago de obligaciones contingentes, continuarÃ¡n su ejecuciÃ³n conforme a las autorizaciones del Consejo Superior de PolÃtica Fiscal, Confis, para comprometer vigencias futuras.

El rÃ©gimen establecido por el presente decreto se aplicarÃ¡ Ãntegramente a los contratos de las entidades estatales sometidos al mismo que se celebren luego de su entrada en vigor.

ARTÃCULO 58.-De las modificaciones a los contratos vigentes. Las modificaciones de los contratos a que se refieren los artÃculos anteriores, en las que se pacten obligaciones contingentes, se sujetarÃ¡n a las disposiciones del presente decreto.

ARTÃCULO 59.-Vigencia. El presente decreto subroga el Decreto 1849 de 1999, y rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D.C., a 14 de marzo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n,

Juan Carlos Echeverry.

NOTA: El presente Decreto fue publicado en el Diario Oficial 44361 de Marzo 19 de 2001.

---

*Fecha y hora de creación: 2024-06-01 08:10:10*